



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2021-00226-00.

DEMANDANTE: ROYLAN DIMAS BRAVO HERRERA Y LILIANA USTARIZ MENDOZA.

DEMANDADO: FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA.

VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Señora Juez: A su Despacho el proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial dentro de este proceso, toda vez que la parte demandada contestó las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase decidir lo pertinente. Mayo 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro la demanda de Reconvención.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar. Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **ROYLAN DIMAS BRAVO HERRERA Y LILIANA USTARIZ MENDOZA** y al demandado **FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
3. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
4. Disponer las condiciones necesarias para lograr la comparecencia virtual del demandado en su lugar de reclusión, notificando esta decisión al Director de la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla.
5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97143b6d6a4a579abefdec246625c2107c4f3e46458ac4657748cb3b2dd9a8b8**

Documento generado en 11/05/2022 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>